

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en el procedimiento ordinario seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-13977-2017 y caratulado “Pincheira con Sociedad Concesionaria Autopista del Itata S.A”, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad con fecha veinte de julio de dos mil veinte, que confirmó la de primer grado de siete de enero del dos mil diecinueve, por la que se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

Segundo: Que la recurrente fundamenta su solicitud de nulidad expresando que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 1713, 2314 y 2329 del Código Civil, en relación con el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 114 y 159 N° 8 de la Ley de Tránsito. Al efecto, asegura que se ha liberado al actor de la carga de la prueba que pesa sobre él, al tener por establecidos hechos no acreditados en el proceso y establecerlos incorrectamente, desde que asegura que el propio actor reconoció expresamente que se detuvo en un lugar no habilitado al efecto, más aún, lo hizo en un lugar expresamente prohibido, infringiendo así la Ley de Tránsito. Mientras que asegura que respecto de la demandada no se acreditó ninguna falta o incumplimiento.

Tercero: Que la sentencia de primera instancia, confirmada por la sentencia que se revisa, consigna en su motivo décimo quinto que si bien la berma no constituye un lugar apto para la detención, no es menos cierto que en caso de requerirse la detención de un vehículo, ésta y el terreno aledaño deben dar garantías de seguridad mínimas, lo que no ocurrió en la



especie pues se advierte de las fotografías que existe una zanja de varios metros de profundidad, cuya dimensión no es apreciable a simple vista desde la autopista a la altura de conducción de un vehículo particular standard. Luego, en su considerando décimo sexto concluye que la demandada incurrió en una omisión al no disponer de señalética que alertara de la existencia de un desagüe de aguas lluvias de varios metros de profundidad.

Cuarto: Que abordando el examen del recurso en revisión queda en evidencia que la denuncia de infracción de las normas reguladoras de la prueba carece de influencia en lo dispositivo del fallo, desde que el tribunal advierte que la berma no es lugar habilitado para la detención de vehículos, hecho que el propio actor reconoce, sin embargo la omisión establecida en la sentencia recurrida consiste en no contar el lugar con la debida señalización, lo que no fue desvirtuado por la demandada. A este respecto, el recurso se erige contra fundamentos que no fueron determinantes para la decisión de acoger la demanda.

Por su parte, respecto a la contravención de las normas reguladoras de la prueba, es pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, de manera que efectuada correctamente esta labor, en atención al mérito de las probanzas aportadas, estos resultan ser inamovibles conforme a lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea posible su revisión por la vía de la nulidad, salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, lo que en la especie no ha acontecido. En efecto, no se configura la infracción del artículo 1698 del Código Civil, ya que esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el *onus probandi*, lo que en



este caso no ha ocurrido pues el tribunal concluye que, acreditada que ha sido la existencia de la zanja sin la señalética que la advierta, la demandada incumplió su obligación de mantener la vía en condiciones seguras.

Quinto: Que, en consecuencia, el recurso no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza el recurso de casación en el fondo** interpuesto por el abogado Gian Carlo Lorenzini Rojas, en representación de la parte demandada, en contra la sentencia de veinte de julio de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Nº 99.425-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M. (s) y Abogados Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sr. Antonio Barra R.

No firman el Ministro (s) Sr. Biel y Abogado Integrante Sr. Barra no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y ausente el segundo.





null

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

